



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 42/2025

1

-- **RESOLUCION: 88 (OCHENTA Y OCHO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **42/2025**, formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por la parte actora Licenciado ***** , y en adhesión, la codemandada ***** ***** , contra la sentencia del dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 628/2014, relativo al **juicio ordinario civil y su reconvención de prescripción negativa**, promovido por el C. ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** cesionaria de los derecho del crédito del ***** , y continuado por el C. Licenciado Licenciado ***** , como cesionario de la parte actora, en contra de los CC. ***** y ***** ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse, y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO: Sentencia apelada.** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** Ha procedido la acción reconvencional de prescripción negativa instaurada por la C. ***** ***** ***** , en contra del C. ***** ***** ----- ,

--- **SEGUNDO:-** Se declara que le ha prescrito la acción hipotecaria que la ***** persona ***** moral ***** por conducto de su apoderado legal ***** pudo en su momento ejercitar en primer lugar y

grado en contra de los CC.
 ***** , derivado de la hipoteca
 constituida a su favor en primer lugar y grado sobre el contrato de
 HIPOTECA celebrado por una parte por el
 ***** y los CC.
 ***** y ***** , mismo que se celebro mediante
 escritura pública privada numero XIII-40370-II, respecto del bien inmueble
 ubicado en Calle

 ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas; Inmueble inscrito en el Registro
 Publico de la Propiedad en la
 ***** , actualmente
 identificada como *****del municipio de Ciudad Madero; así
 mismo se declara la prescripción negativa de toda acción legal que podría
 tener el C. ***** , respecto de la hipoteca otorgada en
 el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y
 DERECHOS LITIGIOSOS mediante escritura pública numero 5289,
 volumen 78, otorgada el 4 de enero de 2021, por lo cual se ordena la
 cancelación de la inscripción de la citada hipoteca.

 --- **TERCERO:-** En consecuencia, una vez firme la presente sentencia,
 gírese atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado
 de Tamaulipas, para que proceda a cancelar la hipoteca que pesa sobre
 el bien inmueble que se identifica como Finca número 49057 del
 municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, hipoteca inscrita a favor del
 licenciado ***** para responder de \$50,400.00 de
 monto, debiendo acompañarse copias certificadas por duplicado de la
 presente sentencia. -----

--- **CUARTO:-** Se declara que no ha procedido la acción principal
 instaurada por el LIC. ***** en su carácter de
 Apoderado Legal de
 ***** y continuado
 por el licenciado ***** , como cesionario de los
 derechos del crédito, en contra de los CC. ***** Y
 ***** , al resultar procedente la excepción de
 prescripción de la acción interpuesta por la demandada ***** .

 --- **QUINTO.-** En consecuencia se absuelve a dichos demandados de las
 prestaciones reclamadas en su contra. -----



--- **SEXTO-** Sin que se condene a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de este mismo fallo. -----

--- **SÉPTIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconformes ambas, interpusieron recurso de apelación, la actora en lo principal por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** y en adhesión la codemandada ***** mismos que se admitieron en ambos efectos, el primero mediante proveídos del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y cinco de noviembre del mismo año, respectivamente. Se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado con oficio número 488 del once (11) de diciembre del mismo año; donde por Acuerdo Plenario y oficio 000466, ambos del veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día veinticinco (25) de febrero del año en curso, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.- Transcripción de agravios.** El Licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora apelante, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito electrónico recibido el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas 15 A 29 del presente toca; agravios que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS

“PRIMERO. - La Sentencia materia de apelación en mi concepto viola las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, debido proceso y de acceso a la tutela jurisdiccional, previstas por los artículos 14,16, y 17, de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, en relación con los Artículos 40, 50, 112 fracción IV, 113, 115, 273, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 1508, 2295, y 2335, el código civil de Tamaulipas.

En efecto, la juez de primer grado en el considerando séptimo cuarto de la sentencia materia de agravios, resolvió lo siguiente: (Se Transcribe)

Como se podrá advertir del considerando séptimo antes inserto, la juez civil primeramente analiza la acción reconvenicional promovida por la C. ***** en contra del C. ***** , ello tomando en consideración que al ejercitar su acción reconvenicional, solicita la declaración que por virtud de la prescripción negativa se ha extinguido la acción hipotecaria que la persona moral SCRAP II SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal pudo en su momento ejercitar en su contra y del C. ***** , argumentando la juez que en el caso se acreditan los elementos de la acción de prescripción prevista por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

artículos 2335 y 1508 del código civil de Tamaulipas, pues el primer elemento como lo es la existencia de la obligación se acreditó con la escritura pública número XIII- 40370-II, del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, en donde consta el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria celebrado entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ***** y ***** les otorgó un crédito para la adquisición del inmueble, y el segundo elemento consistente en que a partir de que la obligación se hizo exigible transcurrieron más de cinco años, se acreditó porque en el contrato base de la acción se pactó en su cláusula segunda que el plazo para el pago del crédito concedido sería de 30 años, así también se pactó en su cláusula novena que el ***** sin necesidad de aclaración Judicial dará por rescindido el Contrato de Otorgamiento de Crédito que concede al trabajador, por este acto por vencido anticipadamente el plazo del crédito y en su caso, hará efectiva la garantía hipotecaria, en los siguientes supuestos: 1).- Si el trabajador deja de cubrir por causas imputables a dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año; y que si la parte actora reconvenicional refiere que dejó de amortizar el crédito desde abril del año 2006, lo que coincidente con el dicho del demandado reconvenicional en atención a que en su demanda señala que la parte demandada no realizó los pagos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2006, lo que se aprecia del estado de cuenta, en consecuencia el ***** , o su cesionarios estuvieron en posibilidad de dar por rescindido dicho contrato de otorgamiento de crédito y hacer efectiva la acción hipotecaria, desde la mensualidad de julio del año dos mil seis, sin embargo contrario a ello, el acreedor se mantuvo inactivo observándose que a la fecha de su demanda inicial habían transcurrido más de 8 años, de ahí que se justifique la procedencia del presente asunto, perdiendo por ello su titular ese derecho de accionar en la vía hipotecara el cobro del crédito al producirse la prescripción negativa.

Lo anterior como se reitera, es infundado, pues la juez de origen no debió declarar procedente la acción reconvenicional promovida por la C. ***** en contra del C. ***** , consistente en la declaración que por virtud de la prescripción negativa se ha extinguido la acción hipotecaria que la persona moral ***** por conducto de

su apoderado legal pudo en su momento ejercitar en su contra y del C. ***** , toda vez que contrario a lo sostenido por la juez de primer grado, en el caso, la C. ***** no acreditó todos los elementos de la prescripción negativa previstos por los artículos 2335 y 1508 del código civil de Tamaulipas.

En efecto, los citados artículos señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 2335.- (Se Transcribe)

ARTÍCULO 1508.- (Se Transcribe)

Ahora, bajo el marco legal de referencia, se advierte que, para acreditar los elementos de la acción de prescripción negativa de la acción hipotecaria, se debe justificar: a) La existencia de una obligación y b) El transcurso del tiempo previsto por la ley, contado a partir del incumplimiento.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la juez civil, en el caso no se acreditó el primer elemento de la acción de prescripción negativa de la acción hipotecaria, como lo es a)La existencia de una obligación.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto como refiere la juez de origen, que en el caso se acreditó la escritura pública número XIII-40370-11, del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, en donde consta el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria base de la acción, sin embargo, dicha escritura es insuficiente para tener por acreditado el primer elemento de la acción como lo es a) La existencia de una obligación, toda vez que si bien es cierto, como refiere la juez civil al dar respuesta a las excepciones opuestas por el demandado reconvencional, en el sentido que: contrario a lo manifestado por el demandado la C. ***** , si cuenta con legitimación activa para comparecer a ejercitar la acción de prescripción negativa, en razón de que al formar parte del Contrato de Otorgamiento de Crédito y constitución de garantía hipotecaria base de la acción, dado que en el mismo se desprende que comparece a otorgar el consentimiento en su carácter de cónyuge del trabajador ***** , legitimación que le fue reconocida por el propio ***** en dicho contrato; sin embargo, también es cierto, que la C. ***** en ningún momento exhibió a



su demanda reconvencional el acta de matrimonio que la acreditaba como cónyuge del C. ***** , es decir, para darle el carácter de parte, ello sin perjuicio que en autos se haya acreditado que la cedente ***** , le haya notificado a la C. ***** la cesión de los derechos de crédito que realizó en su favor el ***** , pues dicha circunstancia no significa que el cedente ***** , le haya reconocido dicha legitimación al notificarle la citada cesión de los derechos de crédito a la actora en reconvención ***** , pues DICHA NOTIFICACIÓN FUE PRECISAMENTE PARA QUE LA ***** COMPARECIERA AL JUICIO PARA HACER VALER SUS DERECHOS COMO CÓNYUGE, DEBIENDO ACREDITAR DICHA CALIDAD CON SU RESPECTIVA ACTA DE MATRIMONIO, tomando en cuenta que como lo refiere la propia juez, la C. ***** compareció a suscribir el Contrato de Otorgamiento de Crédito y constitución de garantía hipotecaria base de la acción, de la que derivó la escritura pública número XIII- 40370-11, del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, únicamente para otorgar el consentimiento en su carácter de cónyuge del trabajador ***** , pues no se debe perder de vista que si la C. ***** hubiera suscrito el Contrato de Otorgamiento de Crédito como parte acreditada y compradora, ello la convertiría en copropietaria al igual que el C. ***** , y, en esta hipótesis, es lógico advertir que el copropietario al tratar de ejercitar cualquier acción en defensa de su propiedad no sería necesario acreditar la calidad de cónyuge, pues en dicho caso solo se le consideraría como una simple copropietaria, al ser parte natural en el contrato, sin embargo, aunque es de explorado derecho que conforme al código civil y la jurisprudencia establecen que la propiedad que adquieren los cónyuges estando *****s bajo el régimen de sociedad conyugal, se considera una copropiedad, no obstante en dicho caso, que es el que nos ocupa, insisto, el cónyuge que comparece a un juicio ejercitar cualquier acción en defensa de su propiedad que forme o no parte de la sociedad conyugal, debe exhibir el acta de matrimonio respectiva que la acredite como cónyuge, máxime como en el presente caso que, si uno de los elementos de la acción de la prescripción de la acción hipotecaria lo es a) La existencia de una obligación, la cual nació de la propia escritura pública número XIII- 40370-11, del trece de junio de

mil novecientos noventa y seis, en donde consta el citado contrato de crédito hipotecaria base de la acción, donde se advierte que la C. *****
 ***** compareció únicamente para otorgar el consentimiento en su carácter de cónyuge del trabajador *****

 ***** entonces ES INDUDABLE QUE PARA PODER ACREDITAR EL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA COMO LO ES A) LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, LA C. *****
 ***** DEBIÓ EXHIBIR SU ACTA DE MATRIMONIO que la acreditara como cónyuge del *****

 ***** lo cual nunca hizo, y aun así la juez civil, en forma indebida e infundada, declaró procedente la acción reconvenzional promovida por la C. *****
 ***** consistente en la declaración de la prescripción negativa y la de extinción de la acción hipotecaria promovida por la actora, violando los artículos 2335 y 1508 del código civil de Tamaulipas, pues como se dejó claro, en ningún momento se acreditó el primer elemento de la acción de prescripción como lo es a) la existencia de una obligación, violando además el propio artículo 273 del código de procedimientos civiles que señala: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Lo anterior no obstante que, al tratarse de la falta de unos de los elementos básicos de la acción intentada, lo correcto era que ante la clara improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales a) la existencia de una obligación), la juez civil la debió haber advertido, aún de oficio, además porque la entonces Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo civil número 5587/51, interpuesto por Mary Dean Eaton y coagraviados, sostuvo, refiriéndose al interés jurídico como elemento constitutivo de la acción, que: "... porque siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta ésta no puede ejercitarse, y el juzgador puede, aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción

De esta resolución se originó la tesis jurisprudencial que aún sigue vigente, cuyos datos de identificación, rubro, texto son los siguientes:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. (Se Transcribe)



Así las cosas, al existir criterio firme establecido por la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial anteriormente citada, respecto al tema genérico de si es dable al Juez natural estudiar oficiosamente las condiciones del ejercicio o procedencia de la acción, debe concluirse que tratándose de la acción de prescripción negativa de la acción hipotecaria previstos por los artículos 2335 y 1508 del código civil de Tamaulipas, y si conforme a dicho marco legal de referencia, para acreditar los elementos de la acción, se debe justificar: a) La existencia de una obligación y b) El transcurso del tiempo previsto por la ley, contado a partir del incumplimiento, y si como ya ha quedado demostrado que la actora en reconvención no acreditó uno de sus requisitos esenciales como lo es a) la existencia de una obligación) (por nunca exhibir su acta de matrimonio ni acreditar su calidad de cónyuge), luego entonces, **AL TRATARSE DE UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHA ACCION, Y POR TANTO, DEBIÓ SER ESTIMADA AUN DE OFICIO POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA,** por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción, no obstante que en el caso dentro de todo el procedimiento la parte actora estuvo insistiendo que la C. ***** tenía que exhibir su acta de matrimonio para acreditar su calidad de cónyuge del C. *****.

En efecto, siendo de orden público el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para hacer procedente una acción, la actuación del órgano jurisdiccional está condicionada a que dichos requisitos estén debidamente acreditados, con independencia de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar, aun de oficio, si se ha probado o no la acción.

Luego entonces, si al contestar la demanda reconvencional el demandado alegó que la C. ***** no acreditaba su calidad de cónyuge del C. ***** , pues no exhibió su acta de matrimonio que le daba tal carácter, entonces al tratarse de un hecho negativo, y sobre todo al tratarse de un elemento de la acción de prescripción, conforme al artículo 273 del código de procedimientos civiles le correspondía a la actora en reconvención C. ***** la carga de la prueba, como lo era la de acreditar su calidad de cónyuge del con su respectiva acta de matrimonio, pues no bastaba el solo transcurso

del tiempo, es decir que hayan transcurrido más de cinco años desde el día en que se hizo exigible la obligación, sin que la actora ejercitara la acción hipotecaria, y el solo contrato de crédito para tener por acreditados los elementos de la acción de prescripción de la acción hipotecaria.

Por esas razones la juez de origen debió entrar al estudio de la acción hipotecaria promovida por la parte actora y debió de oficio declarar improcedente la acción reconvencional promovida por la C. ***** en contra del C. ***** , consistente en la declaración de la prescripción negativa sobre la acción hipotecaria, y como no lo hizo, al respecto solicito a ese H. Tribunal de Apelación que en segunda instancia se analicen aun de oficio los elementos de la acción, los presupuestos procesales y elementos de ésta, con base en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito citar:

Registro digital: 188454

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: la./J. 96/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5 Tipo: Jurisprudencia

"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ULTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). (Se Transcribe)

SEGUNDO. - Asimismo por las mismas razones expresadas en el apartado anterior, es infundada la parte del considerando séptimo de la Sentencia recurrida, y violatoria de los Artículos 40, 50, 113, y 115, 228, 241, 242, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pues la juez civil, al entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado reconvencional, la juez de origen no debió declarar improcedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA opuesta por el licenciado ***** , consistente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

que la falta de legitimación de la C. ***** para demandar la prescripción negativa, la cancelación de la hipoteca y las demás prestaciones que reclama en reconvención, bajo el argumento de que contrario a lo manifestado por el demandado la C. ***** , si cuenta con legitimación activa para comparecer a ejercitar la acción de prescripción negativa, en razón de que al formar parte del Contrato de Otorgamiento de Crédito y constitución de garantía hipotecaria base de la acción, dado que en el mismo se desprende que comparece a otorgar el consentimiento en su carácter de cónyuge del trabajador ***** , legitimación que le fue reconocida por el propio ***** en dicho contrato; sin que se hubiere demostrado en autos que contrario a lo establecido en dicho contrato la compareciente ***** , nunca estuvo en matrimonio con el C. ***** , o que el régimen de matrimonio no le otorgaba derechos sobre el bien objeto del mismo, aunado a que la cedente ***** , le reconoció también dicha legitimación al notificarle la cesión de los derechos de crédito que realizó en su favor el ***** .

Esto último es infundado, y no le asiste la razón a la juez civil, toda vez que si debió declarar procedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el licenciado ***** , toda vez que, en el caso no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 45, 50, del código de procedimientos civiles, pues en ningún momento se tuvo certeza que la C. ***** cuenta con la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en disputa o mejor dicho que no acreditó su calidad de cónyuge del C. ***** ; lo cual indudablemente no es otra cosa que la falta de legitimación activa de la C. ***** .

En efecto, la primera parte del artículo 50 del código de procedimientos civiles, señala que HABRÁ LEGITIMACIÓN DE PARTE CUANDO LA ACCIÓN SE EJERCITE POR LA PERSONA A QUIEN LA LEY CONCEDE FACULTAD PARA ELLO y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. NADIE PUEDE HACER VALER ENJUICIO, EN NOMBRE PROPIO, UN DERECHO AJENO, excepto en los casos previstos por la ley.

Al respecto, la legitimación activa en la causa viene a constituir una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en la identidad del actor a quien le asiste un derecho protegido por la ley, hecho que lo legitima en la causa y por ello sólo debe resolverse, incluso de oficio por el juzgador al dictar la sentencia definitiva.

Además, cabe establecer, que la legitimación ad causam, consiste en tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, mientras que la legitimación ad procesum se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se resolverá, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, por lo que la a legitimación ad procesum, es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam es una condición necesaria para que se pronuncie sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, que consiste en la identidad de los contendientes con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que las partes estarán legitimadas en la causa cuando ejercitan un derecho que realmente le corresponde. Así pues, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo podrá ser analizado por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por la juez de primer grado, en el caso la C. ***** si carece de legitimación activa pues en ningún momento se tuvo certeza que la C. ***** cuenta con la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en disputa o mejor dicho que en ningún momento acreditó su calidad de cónyuge del C. ***** , por lo que se reitera, la juez civil, toda vez que si debió declarar procedente la excepción de falta de legitimación activa, sin que pase inadvertido que la C. ***** no es parte en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria amparado por Instrumento XIII-40370-II, sino que solo dio su consentimiento para que el C. ***** celebrara dicho contrato, aunado a lo anterior la actora en reconvención no exhibe acta de matrimonio o documento que acredite el vínculo jurídico con el C. MARTÍN CASTANON LINARES, razón por la cual se actualizó la excepción de falta de legitimación activa para reconvir la prescripción de la acción hipotecaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con Registro digital. 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se Transcribe)

También se cita como fundamento a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Novena época, Tomo VII, Enero de 1998, Materia Civil, Página 351, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se Transcribe)

"LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE. (Se Transcribe)

TERCERO.- Asimismo por las mismas razones expresadas en el apartado anterior, es infundada la parte del considerando séptimo de la Sentencia recurrida, y violatoria de los Artículos 112, 113, 114, 115, 336 al 240, 241, 242, 243, 244, 345, y 246, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pues la juez de origen de manera infundada a pesar de haber declarado procedente la acción de prescripción de la acción hipotecaria, en vía reconventional, declara procedente y fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada principal C. ***** , pues sin razón jurídica alguna entra al estudio de dicha excepción opuesta por la demandada principal en su escrito de contestación de demanda y la declara procedente, argumentando que como la parte actora en el juicio principal no interpone la acción hipotecaria, sino solamente la acción de cobro de pesos, y como la parte demandada la C. ***** , al dar contestación a la demanda interpone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, entonces la juez civil se sin razón jurídica alguna entra al estudio de dicha excepción opuesta por la demandada principal en su escrito de contestación de demanda y la declara procedente, a pesar, insisto, de

haber declarado procedente la acción de prescripción de la acción hipotecaria, en vía reconvenzional, lo cual me parece absurdo, pues en ese caso la juez también debió de entrar al estudio de la acción principal, lo cual resulta totalmente incongruente y contradictorio, resultando infundado además dicha consideración, pues la juez no debió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción de la acción hipotecaria, argumentando que dicha excepción una vez analizada es procedente, en razón de que efectivamente como lo refiere la C. *****
 ***** *****', al dar contestación a la demanda entablada en su contra, el propio actor señala en su escrito de demandada que la parte demandada no realizó los pagos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2006 por lo cual el actor se encontraba facultado para dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito y exigir el pago de capital y demás prestaciones desde el mes de julio del año 2006, más sin embargo dicha acción la ejerce hasta el 19 de septiembre del año 2014, cuando ya había transcurrido mas de cinco años, operando con ello la prescripción de dicha acción, es decir le precluyó el derecho al actor para exigir su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra establece: ARTÍCULO 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, lo cual es infundado, pues como se reitera en el apartado anterior. LA JUEZ CIVIL DE OFICIO DEBIÓ DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA C. ***** ***** *****', toda vez que, en el caso no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 45, 50, del código de procedimientos civiles, pues en ningún momento se tuvo certeza que la C. ***** ***** ***** cuenta con la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en disputa o mejor dicho que no acreditó su calidad de cónyuge del C. *****; lo cual indudablemente no es otra cosa que la falta de legitimación activa de la C. ***** ***** *****'.

En efecto, la primera parte del artículo 50 del código de procedimientos civiles, señala que Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lo anterior es así, toda vez que si bien en autos quedó acreditado que la C. ***** compareció a suscribir el Contrato de Otorgamiento de Crédito y constitución de garantía hipotecaria base de la acción, de la que derivó la escritura pública número XIII- 40370-11, del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, del mismo se advierte que la C. ***** compareció IMO COMO PARTE ACREDITADA O COMPRADORA sino Únicamente PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE DEL TRABAJADOR ***** , y PARA LO CUAL ERA INDISPENSABLE QUE LA C. ***** EXHIBIERA SU ACTA DE MATRIMONIO o documento que acredite el vínculo jurídico con el C. ***** , y al no demostrarlo, entonces es evidente que la C. ***** en ningún momento acreditó la legitimación activa para oponer la excepción de prescripción negativa que se ha venido comentando, pues con ello se puede advertir, que la juez no advirtió que la C. ***** carece de legitimación activa pues en ningún momento se tuvo certeza que la C. ***** cuenta con la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en disputa o mejor dicho que en ningún momento acreditó su calidad de cónyuge del C. ***** ; sin que pase inadvertido que la C. ***** no es parte en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria amparado por Instrumento XI11-40370-11, sino que solo dio su consentimiento para que el C. ***** celebrara dicho contrato, aunado a lo anterior la actora en reconvención no exhibe acta de matrimonio o documento que acredite el vínculo jurídico con el C. ***** , razón por la cual se actualizó la falta de legitimación activa para oponer la excepción de la multicitada prescripción negativa.

Por esas razones la juez de origen debió declarar improcedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la demanda principal, y entrar al estudio de la acción hipotecaria promovida por la persona moral ***** , declarándola procedente y condenar a los demandados a las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- La sentencia objeto de apelación es violatoria del artículo 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 15, del Código Civil, así como los artículos 108, 109,

110, 112, 113, 115, 273, 330, 371, 392, 397, 398, 408, 409, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, artículo 2295 del Código Civil de Tamaulipas, artículo 1047 del Código de Comercio, pues la juez de origen de manera infundada declaró procedente la acción de prescripción de la acción hipotecaria, en vía reconvenzional y procedente la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada principal C. ***** , fundado su determinación en el artículo 1508, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, sin embargo, el juez de primera instancia no observó lo dispuesto en el artículo 2295 del mencionado código, pues dicho precepto legal establece que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal.

La juez de primer grado NO DEBIÓ DE DECLARAR PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN tomando como parámetro el termino de cinco años previsto en el artículo 1508, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, debido a que este artículo con toda claridad precisa que "fuera de los casos de excepción" se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, sin embargo, la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA se encuentra en un caso de excepción al termino de cinco años, es decir, esta figura jurídica no se encuentra regulada por dicho numeral, sino que se encuentra prevista en el artículo 2295 del Código Civil de Tamaulipas, que dispone que: "La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor." Como podemos ver, para que opere la prescripción de la acción hipotecarla es necesario analizar la acción principal, por lo tanto, nos encontramos en una excepción al termino de cinco años previstos en el artículo 1508 del código en estudio, y para determinar si se actualiza o no dicha figura jurídica se debe analizar el documento base de la acción donde se deriva la acción principal.

El termino previsto en el artículo 1508 del Código sustantivo, es para aquellos casos que se ejerce la vía especial hipotecaria, donde se tiene un término de cinco años para hacer valer las pretensiones en esa vía privilegiada como es la vía sumaria hipotecaria, sin embargo, lo anterior no debe llevarse al extremo de impedir que los gobernados hagan efectivos sus derechos, si éstos siguen vigentes, cuando las vías



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

especiales hayan caducado, o por alguna otra razón no puedan utilizarse; en cuyo caso, los gobernados pueden hacer uso, en forma subsidiaria, de otras vías en la medida en que cumplan con los requisitos de procedencia que las propias vías establezcan, y se sometan al procedimiento de que se trate. Así, en los casos en que no puede accederse a una vía privilegiada, por haber caducado, mientras se mantenga vigente el derecho que pretende hacerse valer, el Estado debe garantizar un medio para hacerlo efectivo, como puede ser la vía ordinaria, de conformidad con el artículo 17 constitucional, lo cual no vulnera el derecho al debido proceso de la demandada, pues al conducir el proceso a través de una vía a la que legalmente se tenga acceso, se le da oportunidad de defenderse, en tanto puede conocer todas las reglas procesales con anterioridad, incluso podría considerarse beneficiada en caso de no desahogar el proceso a través de las vías privilegiadas, pues la vía ordinaria suele establecer mejores condiciones para la defensa de sus derechos. Por ello, una vez caducada la vía sumaria hipotecaria, el acreedor podrá ejercer su acción en la vía ordinaria, sujetándose a todos los requisitos, términos y condiciones aplicables a dicha vía.

Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011839

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CLIX/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 711

Tipo: Aislada

VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. SU CADUCIDAD NO IMPIDE QUE LA ACCIÓN HIPOTECARIA PUEDA EJERCITARSE EN LA VÍA ORDINARIA.
(Se Transcribe)

En este contexto, al caducar la vía sumaria hipotecarla, es dable ejercer la acción en la vía ordinaria civil, pues el derecho de cobro sigue vigente en virtud de que la acción principal es de NATURALEZA MERCANTIL por derivarse de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria,

por lo tanto el plazo para la prescripción de la acción debe sujetarse al termino que fija el código de comercio que en el artículo 1047, que dispone: "En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años."

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.2o.34 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1071

Tipo: Aislada

ACCIÓN HIPOTECARIA. SU TÉRMINO PRESCRIPTIVO ES EL MISMO DEL DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE GARANTIZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2295 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). (Se Transcribe)

Aunado a lo anterior, la juez no debió de declarar procedente la excepción de prescripción, pues como ya se mencionó, en el presente caso se trata de un contrato otorgado por el Infonavit cuya rescisión y vencimiento anticipado se encuentra previsto en el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que la controversia que se ventila en el presente juicio ordinario civil se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de una ley federal, por lo tanto, se debe de observar lo dispuesto en el artículo 2918 del Código Civil Federal, que dispone: "La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito." Esto es así ya que la legislación civil local, en su artículo 2295, señala que para evidenciar si existe o no la prescripción de la acción hipotecaria DEBE ESTARSE AL MISMO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA CON LA HIPOTECA, como punto de partida de dicho cómputo, por ello, se puede concluir que la acción principal al ser de naturaleza mercantil y derivarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de una Ley Federal, como es la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el termino para la prescripción es la prevista en los artículos 1047 del Código de comercio, con relación al artículo 2918 del Código Civil Federal. Aunque la obligación principal que se demanda en el presente Juicio Ordinario Civil ante un Juez de Primera Instancia, y esta se derive de una Ley federal, no es razón para que se dejen de observar las disposiciones del Código Civil Federal, ello es así en virtud de que el artículo 104 fracción II, de la Constitución Federal, dispone que todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común: de igual manera dispone que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Por lo que es inconcuso que para determinar si existe o no la prescripción se debe de estar conforme a lo previsto en en los artículos 1047 del Código de comercio, con relación al artículo 2918 del Código Civil Federal, los cuales establecen que SE REQUIERE EL TERMINO DE DIEZ AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

Cabe destacar que del artículo 104 Constitucional no se advierte que el legislador, en uso de su libertad configurativa, haya establecido que se si el actor decide ejercer la acción ante un juzgado de primera instancia, tenga como consecuencia la inaplicación de la legislación federal, o que el acto jurídico celebrado de conformidad con una ley federal pierda sus atributos y deba sujetarse a las disposiciones de la legislación local.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025957

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.4o.C.59 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3645 Tipo: Aislada

GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se Transcribe)”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, es pertinente precisar, que consta en autos lo siguiente: -----

--- 1).- Que por escrito presentado ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), el C. Licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , compareció a promover Juicio Ordinario Civil en contra de los **CC.** ***** y *****; de quienes reclamó en esencia, las siguientes prestaciones:

A).- La declaración judicial que se emita decretando el vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria y del plazo para el pago del crédito, con base en lo pactado en la cláusula noventa punto 1 (uno) del contrato base de la acción.

B).- Que las amortizaciones realizadas queden en favor de su representada por concepto de uso del inmueble, en términos del artículo 49 de la Ley del *****.

C).- Por concepto de suerte principal, el pago de 166.35 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, al día veintiocho de febrero de 2010, la cantidad de \$290.201.30 (doscientos noventa mil doscientos un peso 30/100 moneda



nacional), lo que dice acredita con la certificación contable que anexa.

D).- El pago de intereses ordinarios pactados, cuantificables en ejecución de sentencia.

E).- El pago de intereses moratorios vencidos a la fecha 328 de febrero de 2010, consistente en 103.941 veces salario mínimo mensual, equivalente a la cantidad de \$181,562.06 (ciento ochenta y un mil quinientos sesenta y dos pesos 06/100 moneda nacional), mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 9% (nueve pro ciento) conforme a la cláusula tercera inciso C), del contrato de crédito con constitución de garantía hipotecaria.

F).- La ejecución de la garantía hipotecaria constituida y consignada en el contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, y en su oportunidad la venta del inmueble.

G).- El pago de gastos y costas.

Como hechos de su demanda, adujo en síntesis:

Que el trece de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante escritura privada el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), un contrato de compraventa y constitución de garantía hipotecaria, contenido en el instrumento XIII-403702-II, por la cantidad de 166.35 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal en su equivalente en moneda nacional para el día que se liquide el adeudo el cual quedo registrado contablemente bajo el numero 9542126466, que

destinaría al pago de la compra del inmueble y construcción ubicado en Calle ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, con las medidas colindancias que describe, Inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la ***** del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, con una hipoteca de ***** en primer lugar, la cual quedó inscrita en la sección II, número 59, Legajo 6034 del Municipio de Cd. Madero, Tamaulipas en fecha 26 de marzo de 2004; que la demandada se obligó a pagar con motivo del crédito ejercido, intereses ordinarios a razón de la tasa fluctuante entre el 4% y el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto del adeudo; que la demandada se obligó pagar sin necesidad de requerimiento previo, el importe total del crédito, intereses y accesorios en términos de las cláusulas segunda y tercera, **mediante 360 pagos mensuales**; que en la cláusula **novena** del contrato se pactó que sin necesidad de declaración judicial, se daría por rescindido el contrato del crédito y por vencido anticipadamente el plazo del crédito y se haría efectiva la garantía otorgada para el caso de que se dejara de cumplir por causas imputables a la parte deudora, de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año; que ante la falta de pago de tales amortizaciones, capital, e intereses, demanda el vencimiento anticipado del contrato, y que de igual manera los acreditados no han liquidado los impuestos prediales del inmueble desde el año 2006, lo cual también se toma como causa de rescisión. Que con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 42/2025

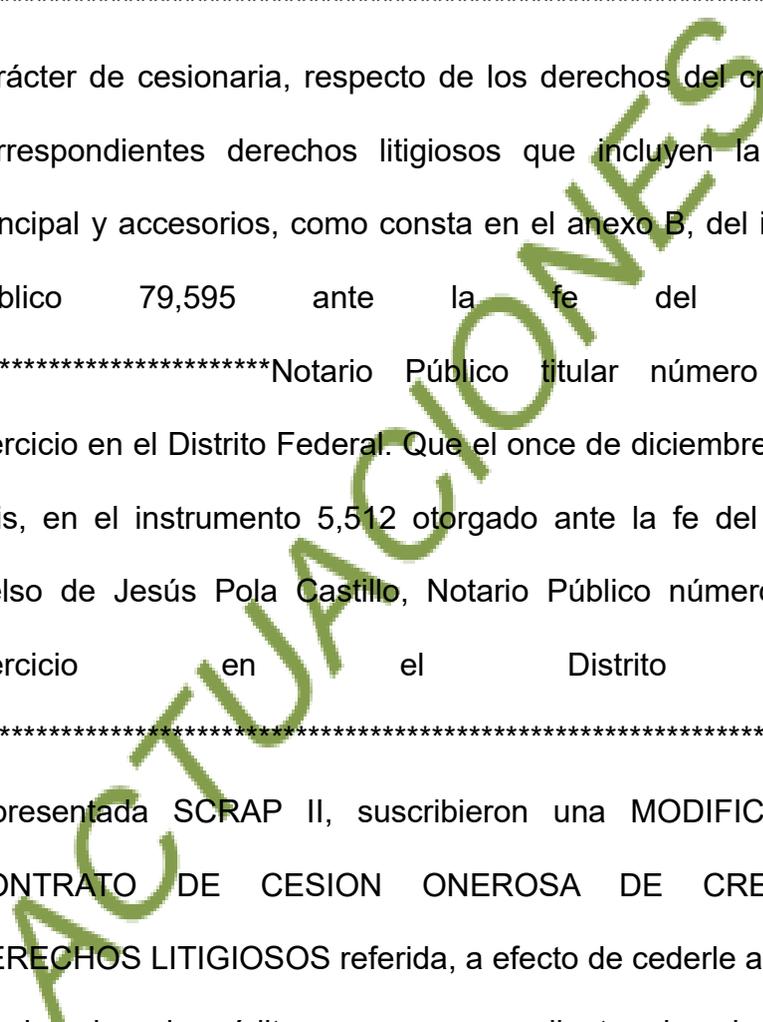
23

fecha 15 de junio de dos mil seis, el

 celebró un
 contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos en
 calidad de cedente, representada por los CC.

 con la
 persona moral

 en su
 carácter de cesionaria, respecto de los derechos del crédito y sus
 correspondientes derechos litigiosos que incluyen la obligación
 principal y accesorios, como consta en el anexo B, del instrumento
 publico 79,595 ante la fe del Licenciado
 *****Notario Público titular número 121 con
 ejercicio en el Distrito Federal. Que el once de diciembre de dos mil
 seis, en el instrumento 5,512 otorgado ante la fe del Licenciado
 Celso de Jesús Pola Castillo, Notario Público número 244, con
 ejercicio en el Distrito Federal,
 el *****
 y su
 representada SCRAP II, suscribieron una MODIFICACION AL
 CONTRATO DE CESION ONEROSA DE CREDITOS Y
 DERECHOS LITIGIOSOS referida, a efecto de cederle a éste último
 los derechos de crédito y sus correspondientes derechos litigiosos.
 Que su representada *****
 promovió juicio para notificar la
 celebración del contrato de cesión onerosa de créditos y
 obligaciones, así como el requerimiento judicial de pago, en el
 expediente 916/2012 radicado ante el Juzgado Tercero Civil de
 Primera Instancia de Altamira, Tamaulipas, por lo que los
 demandados se encuentran obligados al pago de las prestaciones



reclamadas. Que en el mismo procedimiento se debió solicitar la notificación pro medio de edictos a que los acreditados no viven ya en el domicilio señalado en el contrato de crédito fundatorio y no existe otro en plaza para cumplir con los extremos del código adjetivo para que tengan conocimiento del actual contradictorio, motivo por el cual solicita nuevamente se les notifique por medio de edictos.

--- **2).**- Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados. -----

--- **3).**- En el proveído del cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), a solicitud de la parte actora, se ordenó notificar por edictos a los demandados (foja 216). -----

--- **4).**- El ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), se declaró la rebeldía de los demandados y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo como lo prevé el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles. (fojas 247). -----

--- **5).**- El veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), se ordenó abrir el juicio a pruebas, por el termino de cuarenta días comunes a las partes dividido en dos periodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las ofertadas. (fojas 250). -----

--- **6).**- Consta también, que el **quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto numero 958/2021**, tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito, se dejó insubsistente el emplazamiento realizado por edictos a la demandada ***** **, así como todo lo actuado con posterioridad, **incluida la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de**



dos mil quince (2015) que había declarado procedente la acción, así como todos los actos de ejecución, y se ordenó emplazar de nueva cuenta a la citada demandada. (fojas 395 a 397 del Tomo II).-----

--- **7).**- Una vez emplazada, la codemandada *****
contestó la demanda, manifestando en esencia:

Que las prestaciones que se le reclaman son improcedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil del Estado, se necesita el lapso de cinco años desde que la obligación se haga exigible para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; que no realizaron los pagos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil seis y que incluso desde abril de dos mil seis a la fecha, no han realizado pago alguno. Respecto de los hechos manifestó que son ciertos los hechos marcados con los números del 1 al 5, refiriendo que desde el mes de abril de dos mil seis dejaron de pagar las mensualidades correspondientes, por lo que la acción se encuentra prescrita; que el hecho 6, no es materia del juicio, que los hechos 7 y 8 no son propios de la demandada, y que las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el actor en el expediente 916/2012, no le fue notificada de manera personal, además de que tales diligencias se admitieron a trámite hasta el 9 de octubre de 2012, es decir seis años después de la celebración del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos del quince de junio de dos mil seis (2006) exhibida por el actor. Opuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, con base en el artículo 1508 del Código Civil del Estado, aduciendo que desde el mes de abril de 2006 no realizó pago alguno; que el cesionario tenía conocimiento del crédito

hipotecario desde junio de 2006, por lo que desde el mes de julio de ese año, podía exigir su cumplimiento; que las diligencias de jurisdicción voluntaria se tramitaron seis años después de la celebración del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos del quince de junio de dos mil seis; que si desde julio de dos mil seis el cesionario estaba en posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones y la demanda en el presente juicio, se presentó hasta el día 19 de septiembre de dos mil catorce, cuando ya habían transcurrido 8 años y dos meses, su acción ya se encuentra prescrita y la acción resulta improcedente.

--- 8).- Consta también, que la C. ***** *****, en su escrito de contestación de demanda, **opuso ACCION RECONVENCIONAL** en contra de la parte actora, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A.- La declaración de que por virtud de la prescripción negativa se ha extinguido la acción hipotecaria que la persona moral ***** por conducto de su apoderado legal pudo en su momento ejercitar en contra de la suscrito y MARTIN CASTAÑÓN LINARES, derivado de la hipoteca constituida a su favor en primer lugar y grado sobre el contrato de HIPOTECA celebrado por una parte por el ***** y los CC. MARTIN CASTAÑÓN LINARES y ***** mismo que se celebró mediante escritura pública Privada Numero XIII-40370-II, respecto del inmueble ubicado en Calle Guadalupe Victoria No. 2807, identificado como Lote 4, Manzana 5, de la Colonia Hipódromo de Ciudad Madero Tamaulipas; inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Numero 2294, Legajo 6-046 de fecha 26 de marzo de 2004, actualmente identificado como Finca No. 49057 Municipio Madero.

b).- Por medio de sentencia firme, se declare la prescripción negativa de toda acción legal que podría tener el C. JORGE ANTONIO PEREZ SANCHEZ, respecto a la hipoteca otorgada en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS,



mediante escritura pública No. 5289, Volumen 78 otorgada el 4 de enero de 2021.

b) (sic).- La cancelación de la inscripción de la citada hipoteca que se encuentra inscrita en el DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL, CON RESIDENCIA EN TAMPICO TAMAULIPAS.

c).- En caso de oposición injustificada se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que ocasione el presente procedimiento.

Fundo mi demanda en los siguientes Hechos.

“1- En fecha 13 de junio de 1996, la suscrita ***** y el C. MARTIN CASTAÑON LINARES, celebramos CONTRATO DE OTORGAMIENTO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA con el ***** , mediante escritura Privada Numero XIII-40370-II, respecto del inmueble ubicado en Calle Guadalupe Victoria No. 2807, identificado como Lote 4, Manzana 5, de la Colonia Hipódromo de Ciudad Madero Tamaulipas; inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Numero 2294, Legajo 6-046 de fecha 26 de marzo de 2004, con una hipoteca a favor de ***** en primer lugar el cual quedó registrado en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Numero 2294, Legajo 6-046 de fecha 26 de marzo de 2004, actualmente identificado como Finca No. 49057 Municipio Madero. Tal como lo acredito con la copia certificada de la escritura Privada Numero XIII-40370-II, y con el Certificado informativo de la Finca 49057 de fecha 11 de noviembre de 2022, documental que obra adjunta al escrito de demanda y que hago mía para acreditar el presente hecho.

2.- Dentro de dicho contrato, se pactó en la Cláusula Novena del citado contrato, que para rescindir dicho contrato o dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, era motivo suficiente la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el lapso de un año. Manifestado la suscrita que desde el mes de abril de 2006 se dejaron de realizar los pagos correspondientes al ***** , y desde esa fecha, hasta la presentación de la presente demanda, han transcurrido más de 16 años, sin que la demandada, de conformidad con la CLAUSULA NOVENA de dicho contrato, ejerciera acción legal alguna, en contra de la suscrita y del C. MARTIN CASTAÑON LINARES, transcurriendo más de 16 AÑOS, por lo cual y ante la falta de interés del ***** , de no exigir

el cumplimiento de las obligaciones en dicho tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

3.- Con Fecha 15 de junio de 2006, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, celebró CONTRATO DE CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS LETIGIOSOS con ***** , mediante instrumento público No. 79595, Libro 1292, documento que obra adjunto al escrito inicial de demanda mismo que hago mío para acreditar este hecho; el citado cesionario, ya tenía conocimiento que el crédito hipotecario, desde el mes de julio de 2006, podía exigir su cumplimiento ante la instancia judicial correspondiente. En dicho contrato se estableció en la Cláusula Quinta que el cesionario notificaría a los deudores en un plazo que no excedería del 13 de noviembre del 2006, notificación que el cesionario promovió en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre notificación Judicial, fue admitida el 09 de octubre de 2012, es decir, 6 años después de la Celebración del CONTRATO DE CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS de fecha 15 de junio de 2006. De lo anterior se advierte que opera a nuestro favor, la extinción de la hipoteca que respecto del inmueble ubicado en Calle Guadalupe Victoria No. 2807, identificado como Lote 4, Manzana 5, de la Colonia Hipódromo de Ciudad Madero Tamaulipas, con una hipoteca a favor de INTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en primer lugar el cual quedó registrado en el Registro Público de la Propiedad en la inmueble Inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, Numero 2294, Legajo 6-046 de fecha 26 de marzo de 2004, actualmente identificado como Finca No. 49057 Municipio Madero; en virtud de la prescripción de la acción hipotecaria que debió ejercer la demandada y no lo hizo, esto de conformidad con los artículos 1499, 2335 del Código Civil vigente en el Estado y considerando la naturaleza de la prescripción negativa, como exoneración de obligaciones, por la inacción del acreditante, al no exigir el cumplimiento de la obligación en cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, teniendo la suscrita, la facultad para ejercer la presente acción, arte lo pactado por las partes, pues del documentos base de mi acción, se acredita que ante el primer pago no realizado en la fecha de vencimiento, que era a partir del mes de julio de 2006, que la demandada podía ejercer la acción correspondiente, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y proceder conforme a derecho, circunstancia que no aconteció, excediendo el plazo previsto en el artículo 1508 del Código en cita, el cual prevé que: "fuera de



los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”. Advirtiéndose que ha transcurrido en exceso el término previsto en la ley para que opere la prescripción negativa, pues en su caso a partir del mes de julio del 2006, data en que el acreedor estuvo en posibilidad de ejercer la acción hipotecaria, sin que lo hubiera hecho, por lo que se acredita que ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 1508 del Código Civil del Estado, desde que la obligación pudo exigirse, extinguiéndose por ello el derecho de pedir su cumplimiento.

4.- Por lo que respecta al CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS, celebrado por ***** y JORGE ANTONIO PEREZ SANCHEZ otorgada mediante al Instrumento Publico No. 5289, Volumen Septuagésimo Octavo de fecha 4 de enero de 2021, relativa al Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y Derechos Litigiosos, documental que obra en autos y que hago mía para acreditar este hecho, y que al tratarse de una cesión, que deriva de la acción principal cuya prescripción reclamo, es que señalo al nuevo cesionario JORGE ANTONIO PEREZ SANCHEZ, también como demandado, en virtud de que, si bien se trata de una cesión de derechos del año 2021, lo cierto es que, tales derechos de crédito y litigiosos cedidos, han prescrito en perjuicio de este nuevo cesionario, por el simple transcurso del tiempo, al dejar de pagar la suscrita, desde el mes de abril de 2006 al ***** y desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de 8 años, se advierte que también opera en mi favor, la extinción de ésta sobre la Finca Número 49057, ubicado en Calle Guadalupe Victoria No. 2807, identificado como Lote 4, Manzana 5, de la Colonia Hipódromo de Ciudad Madero Tamaulipas; en virtud de la prescripción de la acción hipotecaria que debió ejercer la demandada y no lo hizo, esto de conformidad con los artículos 1499, 2335 del Código Civil vigente en el Estado y considerando la naturaleza de la prescripción negativa, como exoneración de obligaciones, por la inacción del acreditante, a! no exigir el cumplimiento de la obligación en cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, teniendo la suscrita, la facultad para ejercer la presente acción, ante lo pactado por las partes, pues del documentos base de mi acción, se acredita que ante el primer pago no realizado en la fecha de vencimiento, que era a partir del mes de julio de 2006, que la

demandada podía ejercer la acción correspondiente, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y proceder conforme a derecho, circunstancia que no aconteció, ya que el artículo 2335 del Código Civil en el Estado dispone: “La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: I - Cuando se extingue el bien hipotecado; II.- Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario; III - Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado; IV.- Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el Artículo 1651, VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal, acción que se encuentra fundamentada en el ARTÍCULO 1508 del Código Civil que establece: Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Ya que la prescripción negativa es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, que tiene como razón de ser la presunción del abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca. Debido a que las acciones son potestativas, el acreedor puede decidir si las ejerce o no, pero si elige ésta última opción, se entiende que no desea hacer valer su derecho a accionar contra el deudor y esa actitud releva a este último del cumplimiento de la obligación que contrajo. Así, la prescripción radica en una presunción de que el acreedor no tuvo el deseo de accionar contra el deudor exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado a cumplir. El interés del Estado al crear la figura de la prescripción de las acciones es que el derecho de ejercerlas contra un deudor no sea perpetuo, lo que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, mismos que están en aptitud de conocer hasta qué momento pueden hacer valer los derechos que tienen y también hasta cuándo están sujetos a que se les demande el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído. En este sentido, como ya se dijo, la prescripción es una institución de orden público a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad (en el caso, la seguridad jurídica) y no puede dejarse al arbitrio de los particulares.”



--- 9).- Mediante escrito del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Licenciado ***** , contestó la reconvencción, manifestando que las prestaciones que se le reclaman son improcedentes conforme al artículo 1047 del Código de Comercio, porque no han transcurrido los diez años, y respecto de los hechos, expuso:

“1.- En cuanto al hecho número uno de la demanda reconvenccional, se contesta que ES FALSO que la C. ***** , haya celebrado contrato de compraventa respecto del inmueble que describe en el punto que se contesta, lo cierto es que fue el C. ***** , quien celebó el contrato de compraventa, identificándose en dicho contrato; como "el deudor", actuando con e; consentimiento de la C. ***** sin que esta última persona haya comparecido como Compradora.

2.- El hecho numero dos es parcialmente cierto, pues por una parte es verdad que en el contrato base de la acción se establecieron las causas para rescindir el contrato o dar por vencido anticipadamente el pazo para el pago del crédito, sin embargo es falso que hayan transcurrido más de 16 años contados de la fecha del incumplimiento por parte de los demandados a la fecha de presentación de la demanda.

Además la actora reconvenccional hace confesión expresa y reconoce que en el mes de abril de dos mil seis se dejó de realizar los pagos al crédito, y de autos se advierte que la presente demanda se presentó en septiembre de dos mil catorce, es decir, de la fecha de incumplimiento a la fecha de presentación de la demanda, medio un término de ocho años, y no los dieciséis años que alega la actora reconvenccional.

3.- Respecto al punto tres de la demanda reconvenccional es parcialmente cierto, ya que es verdad que e|***** , celebó contrato de cesión de derechos con la empresa ***** , sin embargo es falso que se actualice la prescripción que reclama la actora reconvenccional, esto es así por lo siguiente:

a). - El documento base de la acción consistente en contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, se trata de un DOCUMENTÓ MERCANTIL, por lo cual es aplicable el artículo 1047 del Código de Comercio, que literalmente dispone: "En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la

prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de ¡diez años." Y en el presente caso tenemos que de la certificación contable expedida por el C.P. ***** , ¡a cual hace prueba plena, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda, no ha transcurrido el termino para que opere la prescripción.

Cobra aplicación ' el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011835

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: la. CLXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 700

Tipo: Aislada -',

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE PAGO Y VIGENCIA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA. SU DISTINCIÓN. (se transcribe).

Por ello, si del estado de cuenta certificado que obra en autos, se desprende que el último pago se realizó en el mes de abril del año dos mil seis, y la demanda se presentó en el año dos mil catorce, es inconcuso que a la fecha de presentación de la demanda no transcurrieron los diez años para que opere la prescripción de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1047 del Código de Comercio.

Por otra parte, es falso. que la actora en reconvención esté facultada para ejercer la acción de prescripción, esto es así en virtud de que la C. ***** , no es parte dentro del Contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que es el documento base de la acción, sino que la parte contratante lo es el C. ***** , y la C. ***** solo compareció a dará su consentimiento, por ello no está legitimada para ejercer la acción de prescripción. Aunado a lo anterior, la C. ***** no exhibe acta de matrimonio o documento alguno para acreditar el vínculo jurídico con el codemandado C. ***** .

4.- El hecho número cuatro de la demanda reconvencional es parcialmente cierto, ya que es verdad que el suscrito C. ***** , celebre contrato de cesión de derechos de crédito y derechos litigiosos con la -empresa



***** , sin embargo es falso que se actualice la extinción de la hipoteca.

En el presente caso tenemos que el artículo 2295 del Código Civil de Tamaulipas, dispone que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal, en ese sentido debemos de observar que la acción principal reclamada en el juicio se origina de un acto*de comercio cuya prescripción se encuentra regulada por el artículo 1047 del Código de Comercio, que literalmente dispone: "En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años " Luego entonces si la acción principal prescribe en diez años y del estado de cuenta expedido por el C.P. ***** , documental que obra en autos, se desprende que el último pago lo fue en el mes de abril del año dos mil seis, y la demanda principal se presentó en el año dos mil catorce, es de concluir que no ha transcurrido los diez años para que opere la prescripción de la acción principal y en consecuencia tampoco prescribe la acción hipotecaria.

EXCEPCIONES:

FALTA LE LEGITIMACION ACTIVA. Que hago consistir en la falta de legitimación de la C ***** para demandar la prescripción negativa, la cancelación de la hipoteca y demás prestaciones que reclamó en reconvención, ello en virtud de que la C. ***** no es parte en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria amparado por instrumento XII1-40370-II, sino que solo dio su consentimiento para que le C. ***** celebrar dicho contrato, aunado a lo anterior la actora' en reconvención no exhibe acta de matrimonio o documento que acredite el vínculo jurídico con el C. ***** , razón: por la cual se actualiza la excepción de falta de legitimación activa para reconvencer la prescripción de la acción hipotecaria, toda acción legal, así como la cancelación de la hipoteca."

--- 10).- Por auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la parte actora, contestando en tiempo la reconvención instaurada en su contra y oponiendo excepciones. (fojas 522). -----

--- 11).- El veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a solicitud de la parte actora y reconvencida, se ordenó abrir el juicio a pruebas, por el

término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las ofrecida (foja 533). -----

--- **12).**- En el proveído del quince (159 de junio de dos mil veintitrés (2023), al haber fallecido el demandado ***** , como aparece en el acta de defunción exhibida por la codemandada ***** , el juez ordeno, con base en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles, suspender el procedimiento por el **termino de sesenta días**, y se requirió a la promovente que informara respecto de la designación del albacea. (fojas 538). -----

--- **13).**- Por escrito del tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), la C. ***** , compareció a manifestar que desconoce el nombre y domicilio del albacea a bienes de la sucesión del C. ***** , y por auto del día siguiente, se le tuvo por hechas tales manifestaciones. (fojas 549 y 550). -----

--- **14).**- Consta en autos el oficio OP/S/N72023, del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, la C. Lic. ***** , Jefa de la Oficialía Común de partes del Segundo Distrito Judicial, informa que se encontraron **dos promociones** relativas a un juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , promovidas por la C. ***** con numero de folio 1319; y ***** , con numero de folio 2023, y que ambas fueron turnadas al Juzgado Primero Familiar de ese Distrito Judicial. (fojas 569). -----

--- **15).**- Mediante oficio numero 5395/2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Juez Primero Familiar del Segundo Distrito



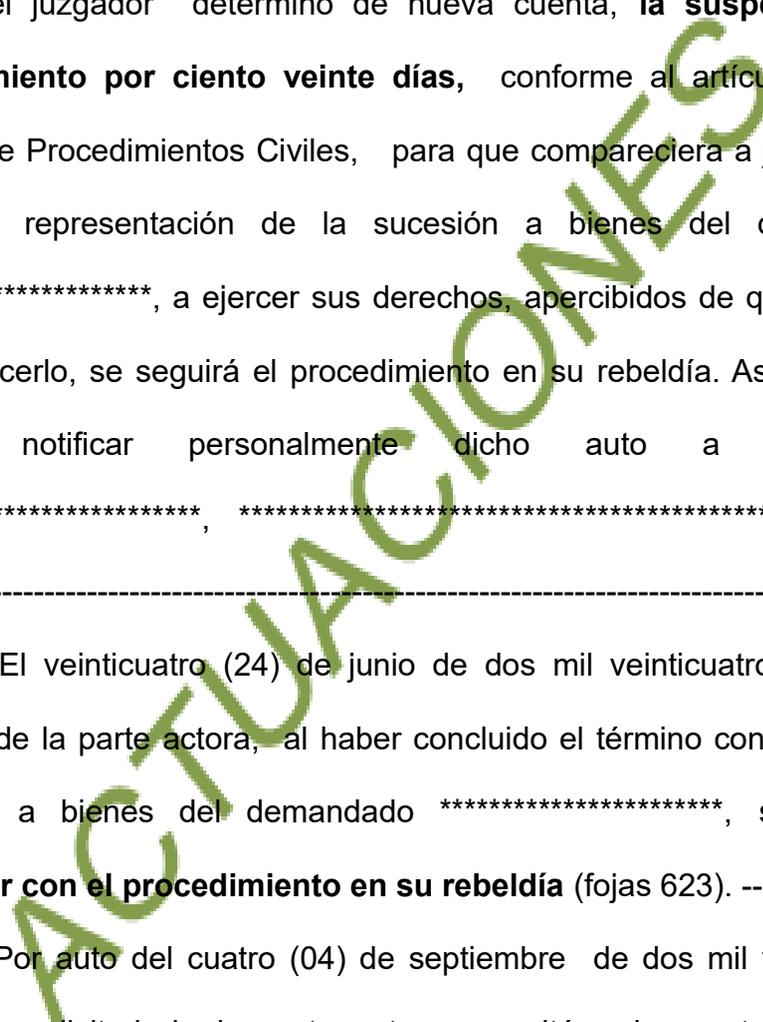
Judicial del Estado, informó que se localizaron dos expediente a bienes de ***** , uno con el numero **1271/2021** promovido por la C. ***** , y otro con el numero **290/2023** promovido por ***** , **y que ambos se encuentran en etapa de radicación.** -----

--- **16).**- Por auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el juzgador determinó de nueva cuenta, **la suspensión del procedimiento por ciento veinte días**, conforme al artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles, para que compareciera a juicio quien tenga la representación de la sucesión a bienes del demandado ***** , a ejercer sus derechos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en su rebeldía. Asimismo, se ordenó notificar personalmente dicho auto a los CC. ***** , ***** (fojas 591). -----

--- **17).**- El veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a solicitud de la parte actora, al haber concluido el término concedido a la sucesión a bienes del demandado ***** , **se ordenó continuar con el procedimiento en su rebeldía** (fojas 623). -----

--- **18).**- Por auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a solicitud de la parte actora, se citó a las partes para oír sentencia. (fojas 649). -----

--- **19).**- El dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que el juez de primer grado, declaró procedente la acción reconvenzional de prescripción negativa, y prescrita la acción hipotecaria intentada por la persona moral ***** , en calidad de



cesionaria, derivada del contrato de la hipoteca celebrado entre el***** (*****) con los demandados ***** , contenida en el contrato base de la acción, respecto del inmueble ubicado en Calle ***** , de la Colonia Hipódromo de Ciudad Madero, Tamaulipas; e **improcedente la acción principal**, ejercitada por la persona moral ***** , y en consecuencia, absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, por considerar en esencia:

- ✓ Que resultaba procedente analizar en primer término la acción reconvencional, opuesta por la codemandada ***** , en virtud de que solicitó la declaración de que por virtud de la prescripción negativa se ha extinguido la acción hipotecaria que la persona moral ***** , ejercida su contra y del C. ***** , porque de resultar procedente, resultaría innecesario entrar al estudio de la acción solicitada por el actor, en razón de que la misma se declararía prescrita.
- ✓ Que conforme a los artículos 2335, 2288 y 1508 del Código Civil, se concluye que los elementos de la acción son: la existencia de una obligación, y que a partir de que la misma se hizo exigible hayan pasado mas de cinco años, en las que el titular del derecho no haya ejercitado acto alguno para exigir su cumplimiento.
- ✓ Que el primer elemento se encuentra acreditado con la escritura publica número XIII- 40370-II, del trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), en donde consta el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria celebrado entre el ***** a quienes se les otorgó un crédito para la adquisición del inmueble que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en la sección segunda, número 59, legajo 6034, del Municipio de Madero, Tamaulipas, del veintiséis de marzo de dos mil cuatro (2004, de la que se advierte que los CC. ***** y ***** obtuvo un crédito por parte del***** , obligándose a pagar el mismo en el plazo estipulado en dicho contrato.



- ✓ El segundo elemento consistente en que a partir de que la obligación se hizo exigible transcurrieron mas de cinco años, porque en la cláusula segunda del citado contrato, se estableció que el plazo para el pago del crédito concedido sería de 30 (treinta) años, y en la cláusula novena, que el ***** sin necesidad de aclaración Judicial dará por rescindido el Contrato de Otorgamiento de Crédito que concede al trabajador, por este acto por vencido anticipadamente el plazo del crédito y en su caso, hará efectiva la garantía hipotecaria: Si el trabajador deja de cubrir por causas imputables a dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año.
- ✓ Que la parte actora reconvenional refiere que dejó de amortizar el crédito desde abril del año 2006, lo que coincidente con el dicho del demandado reconvenional (actor principal) quien señaló en su demanda que la parte demandada no realizó los pagos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2006, lo que se aprecia del estado de cuenta, por lo que el ***** , o su cesionarios, estuvieron en posibilidad de dar por rescindido dicho contrato de otorgamiento de crédito y hacer efectiva la acción hipotecaria, desde la mensualidad de julio del año dos mil seis (2006).
- ✓ Que el acreedor se mantuvo inactivo, ya que a la fecha de su demanda inicial habían transcurrido mas de 8 años, se justifica la procedencia del presente asunto, perdiendo su titular ese derecho de accionar en la vía hipotecara el cobro del crédito al producirse la prescripción negativa, que es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.
- ✓ Que la prescripción radica en una presunción de que el acreedor no tuvo el deseo de accionar contra el deudor exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado a cumplir.
- ✓ Declaró improcedentes las excepciones opuestas por la parte actora reconvenida, consistentes en la **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, aduciendo que** la C. ***** , si cuenta con legitimación activa para comparecer a ejercitar la acción de prescripción negativa, en razón de que en el Contrato de Otorgamiento de Crédito y constitución de garantía hipotecaria base de la acción, compareció a otorgar el consentimiento en su carácter de cónyuge del trabajador *****; legitimación que le fue reconocida por el propio ***** en dicho contrato; sin que se hubiere demostrado en autos, que contrario a lo establecido en dicho contrato la compareciente *****

*****, nunca estuvo en matrimonio con el C. *****, o que el régimen de matrimonio no le otorgaba derechos sobre el bien objeto del mismo.

- ✓ Aunado a que la cedente *****, le reconoció también dicha legitimación al notificarle la cesión de los derechos de crédito que realizó en su favor el*****.
- ✓ Que no obstante que se declaró procedente la acción reconvencional de prescripción de la acción hipotecaria, la parte actora en el juicio principal, no interpuso la acción hipotecaria, sino solamente la acción de cobro de pesos, sin embargo analizó y declaró procedente la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, opuesta por la demandada C. *******, al contestar la demanda entablada en su contra, porque el propio actor señala en su escrito de demandada que la parte demandada no realizó los pagos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2006, por lo cual el actor se encontraba facultado para dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del crédito y exigir el pago de capital y demás prestaciones desde el mes de julio del año 2006, más sin embargo dicha acción la ejerce hasta el 19 de septiembre del año 2014, cuando ya había transcurrido mas de cinco años, operando con ello la prescripción de dicha acción, es decir le precluyó el derecho al actor para exigir su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- ✓ En consecuencia, **declaró improcedente la acción principal** instaurada por el LIC. ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** y continuado por el licenciado *****, como cesionario de los derechos del crédito, en contra de los CC. ***** Y ***** , al resultar procedente la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la demandada ***** ***** *****.

--- CUARTO.- Síntesis y análisis de agravios. -----

--- El apelante principal C. Licenciado *****, expuso como agravios, en esencia: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

- **Primer agravio.-** Que en el considerando séptimo primeramente se analizó la acción reconvenzional de prescripción y se declaró procedente, lo cual dice, es infundado porque la C. *****, no acreditó el primer elemento de la prescripción negativa atinente a la existencia de la obligación, porque la escritura en que consta el crédito es insuficiente para darle carácter de parte, en virtud de que solo compareció en dicho acto a otorgar su consentimiento como cónyuge del trabajador, sin embargo no exhibió a la demanda reconvenzional **el acta de matrimonio con el demandado** ***** aún cuando su representada ***** le haya notificado la cesión de derechos de crédito, para efecto de que compareciera al juicio a hacer valer sus derechos como cónyuge, mediante la exhibición del acta de matrimonio, dado que el código civil y la jurisprudencia, establecen la propiedad que adquieren los cónyuges *****s bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que la acción reconvenzional de prescripción resulta improcedente.
- **Segundo agravio.-** Que es infundado el argumento del juzgador, para declarar procedente la excepción de falta de legitimación activa que opuso en contra de la C. *****, relativo a que dicha legitimación le fue reconocida por el ***** en el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria base de la acción, porque no se demostró que ésta nunca estuvo en matrimonio con el C. ***** , o que el régimen de matrimonio no le otorgaba derechos sobre el bien objeto del mismo, aunado a que la actora ***** le reconoció dicha legitimación al notificarle la cesión de los derechos de crédito que realizó en su favor el ***** , porque al no exhibir la codemandada el acta de matrimonio, no existe certeza de que la reconveniente contara con la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en disputa por no haber acreditado su calidad de cónyuge del C. ***** , pues solo compareció a la celebración del contrato a otorgar su consentimiento, por lo que se debió declarar procedente la excepción que opuso.

ACORDACIONES

- **Agravio tercero.-** Que el juzgador de manera infundada, declaró procedente la **excepción de prescripción de la acción** opuesta por la C. ***** , argumentando que el actor no interpuso la acción hipotecaria sino solo la acción de cobro de pesos, y la declaró procedente, a pesar de haber declarado procedente la acción de prescripción opuesta en vía de reconvención, lo que resulta incongruente y contradictorio.
- Que de oficio, el juzgador **debió declarar improcedente la falta de legitimación activa de la codemandada *******, para oponer la excepción de prescripción negativa, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 45 y 50 del Código de Procedimientos Civiles, pues en ningún momento se tuvo la certeza de que contaba con la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en disputa, pues no acreditó su calidad de cónyuge, ante la falta de exhibición del acta de matrimonio.
- **Agravio cuarto.-** Que de **manera infundada, se declaró procedente la acción reconvencional de prescripción negativa**, porque el juzgador inobservó lo dispuesto en el artículo 2295 del Código Civil, que establece que la acción hipotecaria **prescribe en igual término que la obligación principal**, ya que la acción de prescripción hipotecaria se encuentra en el caso de excepción al término de cinco años que establece el artículo 1508 del mismo código, para hacer valer las pretensiones en la vía especial hipotecaria, porque en caso de seguir vigentes los derechos pueden hacer uso de otras vías en la medida en que cumplan con los requisitos de procedencia que éstas establezcan, **por lo que, al caducar la vía hipotecaria es dable ejercer la acción en la vía ordinaria civil**, pues el derecho de cobro sigue vigente, **en virtud de que la acción es de naturaleza mercantil**, por tratarse de contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, por lo tanto debe sujetarse al plazo que fija el código de comercio en el artículo 1247, por lo que **no se debió declarar procedente la excepción de prescripción, porque se trata de un crédito otorgado por el *******, cuya rescisión y vencimiento anticipado se encuentra previsto en el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo de la vivienda para los trabajadores, por lo que se debe observar el término **de diez años**, conforme a lo dispuesto por el artículo 2918 del Código Civil Federal; ya que **el término para la prescripción de la acción**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

hipotecaria, es igual al tiempo de la obligación principal, lo que constituye en la característica de accesoriedad de la garantía real, de ahí que ésta se encuentra vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal.

--- Por su parte, la C. *** *****, en su escrito de apelación adhesiva, refiere como agravios en síntesis: -----**

- **Primer agravio adhesivo.-** Que es infundado el agravio primero vertido por la parte actora, respecto a su legitimación activa, porque al haber comparecido a otorgar su consentimiento para el otorgamiento del crédito en favor del trabajador ***** tal legitimación le fue reconocida por el ***** en dicho contrato, sin que hubiere demostrado e apelante lo contrario, aunado a que también la apelante ***** le reconoció también dicha legitimación al haberle notificado la cesión de derechos de crédito, de lo contrario no hubiera sido demandada, ya que se estaba viendo afectado un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, además de que la acción fue de naturaleza personal y dirigida contra ella como parte obligada dentro de dicho contrato, por lo que tiene interés jurídico para promover la reconvención.
- **Segundo agravio adhesivo.-** Que es infundado el agravio segundo, expuesto por el apelante principal, porque su legitimación le fue reconocida por el ***** en dicho contrato, pues de lo contrario no hubiera sido demandada a comparecer y defender sus derechos, que se estaba viendo afectado un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal; y que la figura de la prescripción de las acciones es el derecho de ejercerlas contra un deudor no sea perpetuo, que es de orden público, porque impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares.
- **Tercer agravio adhesivo.-** Que deviene infundado el agravio tercero del apelante principal, ya que el propio actor señaló en la demanda que no se realizó el pago correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2006, por lo que estaba facultado para exigir el vencimiento anticipado a partir del mes de julio del mismo año y exigir el pago de capital y demás prestaciones; sin embargo la acción la ejerció asta el 19 de septiembre de 2014, cuando ya

habían transcurrido más de cinco años, operando con ello la prescripción de la acción, en términos del artículo 1508 del Código Civil de Tamaulipas.

- **Cuarto agravio adhesivo.-** Que respecto a lo afirmado por el apelante principal en el **agravio cuarto**, suponiendo sin conceder que le asistiera razón, el actor no hizo valer medio de defensa al contestar la demanda reconvenzional, **ya que solo se limitó a ejercer la excepción de Falta de Legitimación Activa**, por lo que el juez no estaba obligada a resolver sobre lo que refiere el apelante, porque no fue parte de la litis, por lo que el agravio es notoriamente inoperante, porque al no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal de alzada no debe ocuparse del mismo.

--- **CUARTO.- Estudio.-** En la especie, no habrá necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por ambos apelantes, porque esta autoridad, de oficio advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, consistente en la falta de emplazamiento a la sucesión a bienes del demandado ***** quien falleció durante la tramitación del juicio, sin haber sido debidamente emplazado, por lo que ante la falta de emplazamiento no se integró debidamente la relación jurídico procesal entre la parte actora y demandada, y por ende, el juez de primer grado estaba impedido para emitir la sentencia materia del presente recurso de apelación. -----

--- Es así, porque no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la **resolución del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el juez de primer grado, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Juez Décimo de Distrito en el juicio de amparo indirecto numero 958/2021, **ordenó dejar insubsistente todo lo actuado a partir de la orden de emplazamiento por edictos a la quejosa**



***** , del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), así como todo lo actuado con posterioridad, incluida la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) y todos los actos de ejecución, como se aprecia de los puntos resolutiveos de dicha resolución, que se transcriben:

“PRIMERO: En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente todo lo actuado dentro del presente expediente relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** y continuado por el licenciado ***** como cesionario de los derechos del crédito, en contra de ***** y ***** a partir de la orden de emplazamiento por edictos a la quejosa ***** del dieciséis de enero del año dos mil quince, así como todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince y todos sus actos de ejecución, . en consecuencia.-

SEGUNDO: Se ordena girar atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral, a efecto de que proceda a cancelar el embargo ordenado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, que pesa sobre el inmueble propiedad de los demandados ***** y ***** , ubicado en Calle ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, dicho inmueble se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la ***** identificado como *****del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, embargo inscrito por la cantidad de \$290,201.30 (doscientos noventa mil doscientos un pesos 30/100 MN) en concepto de suerte principal.

TERCERO.- Si así lo solicita la parte actora, se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento a la C. ***** , ya sea en el domicilio que nos proporcione, o se realice una búsqueda más exhaustiva de su domicilio, previo a que se ordene su emplazamiento por edictos.

CUARTO: Comuníquese vía oficio de manera inmediata al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el cumplimiento que se ha dado a su sentencia de Amparo.-

NOTIFÍQUESE.-”

(fojas 395 a 397 del Tomo II).

--- Luego, si consta que en el auto del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), se ordenó emplazar por edictos a la demandada ***** , y que en dicho proveído también se incluyó al demandado ***** , debido a que se ignoraba el domicilio de ambos, al determinar el juzgador:

“- - - En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (16) dieciséis **días del mes de enero del año dos mil quince**, la suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTINEZ, hago constar que en esta fecha doy cuenta al Juez de los autos del escrito que antecede.- DOY FE.-----

--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (16) **dieciséis días del mes de enero del año dos mil quince.** -----

--- Por recibido el escrito de cuenta, signado por el **C. LIC. *******, **en su carácter de Apoderado de la parte actora, actuando dentro de los autos del expediente número 00628/2014.** -----

--- Como lo solicita el compareciente, y tomando en consideración que obran en autos los oficios ordenados para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, proporcionando domicilios de los demandados, en los cuales no fue posible su localización, ello atento a las actas levantadas por el actuario adscrito a este Segundo Distrito Judicial, y toda vez que no ha sido posible la localización del domicilio y paradero de los demandados, no obstante los requerimientos por vía de oficio, se tiene como ignorado por la parte actora y este Tribunal, el domicilio de la parte demandada, por lo que al tenor de la fracción VI del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, **EMPLACESE** a los demandados ***** , por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas, además de fijarse en la puerta del Juzgado. Por dicho edicto hágase saber a los interesados que deberán presentar su contestación dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de la última publicación.- Lo anterior se autoriza en la inteligencia de que si por cualquier medio se toma conocimiento del domicilio de dicho demandado, o apareciere que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento ordenado se tendrá



como no hecho, y se mandará practicarlo en el domicilio que resulte conocido.- Expídanse a la parte actora los edictos ordenados para su publicación, debiendo a la brevedad exhibir las ediciones que amparen su cumplimiento. -----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 36, 40, 55, 66, 67 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- **NOTIFIQUESE.-**

--- En consecuencia, al haberse declarado nulo todo lo actuado con posterioridad, **también quedó sin efectos la publicación de edictos respecto del emplazamiento a juicio del demandado *******, motivo por el cual, con posterioridad a la resolución del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) dictada en cumplimiento del amparo indirecto 958/2021, se tuvo al actor ***** , señalando domicilio para emplazar a ambos demandados, como consta en la siguiente transcripción:

“---- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada ***** hago constar que en esta fecha doy cuenta al Juez de los autos del escrito que antecede de fecha diecisiete de octubre del año en curso a las 14:04:54 horas.- DOY FE.-----

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós. -----

---- Por recibido el anterior escrito de cuenta signado por el C. Licenciado ***** , en su carácter de parte actora parte dentro del expediente número 00628/2014. -----

--- Como lo solicita el compareciente, se le tiene señalando como domicilio correcto de las partes demandadas los CC. ***** , ***** el ubicado en Calle *****

Ciudad Madero, Tamaulipas, C.P.89560, debiéndose insertar el presente proveído a la cédula de notificación que se remita a la central de actuarios, para los efectos legales correspondientes. -----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 4, 36, 40, 66 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. -----

--- Notifíquese.-”

--- Sin que pase inadvertido, que la actuario Licenciada Maria de Lourdes Oropeza Díaz, levantó un acta circunstanciada respecto del folio 84379, en la que informa **que no le fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada en el proveído del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (radicación)** y autos insertos al mismo al C. ***** , en el domicilio ubicado en calle*****

* de Ciudad Madero, en virtud de que la misma, fue cancelada a solicitud de la parte actora Lic. ***** en esa propia fecha vía telefónica, por lo que no le es posible llevar a cabo la notificación. (fojas 460 del Tomo II). -----

--- De ahí que, **si el deudor codemandado ***** , no fue emplazado a juicio**, antes de que se declarara nulo todo lo actuado a partir del auto que ordena la notificación por edictos, **ni existe constancia en autos, que con posterioridad hubiera sido emplazada la sucesión a bienes de éste**, no se integró debidamente la relación jurídica procesal, aún cuando la codemandada ***** , si fue emplazada y compareció a contestar la demanda oponiendo excepciones y promoviendo reconvencción en contra del actor. -

--- No es óbice a lo anterior, que el juez de primer grado, debido a que el actor exhibió el acta de defunción del demandado ***** , que obra a fojas 537 del Tomo II, ordenó **en dos ocasiones la suspensión del procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles;** la primera por



sesenta días en el auto del quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023) como consta a fojas 538, y la segunda en el proveído del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el término de **ciento veinte días como se aprecia a fojas 591**, para efecto de que se apersonara al expediente, quien tenga la representación de la sucesión a bienes de la parte demandada C. ***** a ejercer sus derechos, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se seguiría el procedimiento en rebeldía. Auto en el que se ordenó notificar personalmente a la C. ***** (segunda esposa del demandado) en su domicilio; y a los CC. ***** , a saber:

“--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.-----

--- Por recibido el anterior escrito de cuenta, signado por el LICENCIADO ***** , en su carácter de parte actora dentro del expediente número **00628/2014**. ---

--- Como lo solicita el compareciente y hechas que fueran sus manifestaciones, consecuentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, este Juzgador ordena la suspensión del procedimiento por **ciento veinte días**, para el efecto de que dentro de dicho término se apersona a este expediente quien tenga la representación de la Sucesión a bienes de la parte demandada C. ***** , para que comparezca a ejercer los derechos, en caso de se no hacerlo, se seguirá el procedimiento en su rebeldía, por lo que tomando en consideración el informe que obra agregado a los autos por el C. JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, se ordena notificar lo anterior de manera personal a los C.C. ***** en su domicilio que proporciona como el ubicado en calle ***** , entre calle Guadalajara y Puebla, de la colonia Campbell, Tampico, Tamaulipas, c.p. 89260, así como a los C.C. ***** con domicilio ubicado en calle ***** , ***** , colonia

Hipódromo en Ciudad Madero, Tamaulipas, C.P. 89560.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2°, 4°, 22, 22 Bis, 23, 24, 36, 40, 63, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

--- Notifíquese personalmente a los C.C. *****

*****.- Así lo acordó y firman electrónicamente la ciudadana Licenciada ***** , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, actuando con Testigos de Asistencia las Ciudadanas Licenciadas Alejandra Barrón Rojas y Liliana García Hernández, que autorizan y dan fe.-”

--- Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que en el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se declaró la rebeldía de la sucesión a bienes de ***** , al no haber comparecido a juicio a deducir sus derechos, como consta a fojas 623 del tomo III, también lo es, que la declaración de rebeldía contenida en el auto citado, proviene del hecho de que el juzgador hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado a los CC.

***** , personas que no son parte en el juicio, y sin tener la certeza de que las mismas tienen la calidad de representantes de la sucesión del demandado ***** , como lo requiere la fracción I del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles, que reza: **ARTÍCULO 100.-** El procedimiento se interrumpe: I.- Por muerte de unas de las partes. Durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida, pero a petición de la otra parte el juez fijará un plazo prudente para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la



sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía,
una vez transcurrido el plazo fijado; ...”

--- Con base en lo anterior, se incumplieron las formalidades esenciales del emplazamiento, a que alude el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, respecto del emplazamiento a juicio de la sucesión a bienes del demandado ***** , ya que dicho numeral literalmente refiere:

ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias

antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido;



Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites."

--- Ello, porque el hecho de que el apelante principal, hubiera mencionado el nombre de los presuntos herederos del demandado (deudor principal) señalando sus domicilios, para que comparecieran al presente juicio a deducir sus derechos una vez notificados de la suspensión del procedimiento, no puede considerarse que la sola notificación de la

suspensión del procedimiento tenga efectos similares al emplazamiento y por ende, que se cumplió a cabalidad con las formalidades que para ello exige el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, porque en el caso que nos ocupa, no existe constancia en autos, que las personas mencionadas por el actor, pudieran tener derecho a la masa hereditaria, por lo que el llamamiento a juicio de dichas personas, no cumple con la finalidad de llamar a juicio al representante legal de la sucesión, porque el numeral 100 del Código citado, **establece que la notificación debe realizarse personalmente con el representante legal de la sucesión a bienes del demandado.** -----

--- En esta tesitura, no puede válidamente decirse que los CC.

*****, se encontraban en aptitud legal para comparecer al procedimiento en primera instancia y ser reconocidos como representantes legales de la sucesión a bienes del demandado *****; y en consecuencia, que debido a su incomparecencia, se declarara la rebeldía del demandado, porque se reitera, el emplazamiento a juicio de las personas fallecidas, como acontece en el presente caso, debe realizarse directamente con el representante legal de la sucesión, es decir con el albacea testamentario o intestamentario respectivo, por ser necesario para una adecuada defensa, por lo que su falta de verificación o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas. -----



--- Por analogía, sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010811. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.III.C. J/8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2112. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público deberá de cerciorarse de la identidad de éste en la forma prevista por el artículo 70 del código citado, esto es, el legislador dispuso imperativamente ese requisito y delimitó los mecanismos para tal efecto; en ese tenor, la omisión del diligenciarlo de cerciorarse de la identidad del demandado lo vuelve ilegal, sin que encuentre sustento jurídico el que se convalide la omisión de esa exigencia con la firma del demandado que obra en el acta, pese a que no fue objetada, pues ello se aparta de la finalidad de la norma de otorgar seguridad jurídica al emplazamiento, al establecer la certeza sobre la particularidad, reconocimiento y diferenciación del demandado, en tanto que la firma es un requisito adicional que implica la expresión de la voluntad de haber participado en el acto, elemento que incluso es prescindible si el funcionario asienta las razones por las cuales se negó a signar el interesado; lo anterior no significa hacer nugatoria la fe judicial del servidor público que practica esa actuación, pues lo que se cuestiona es que hubiesen sido cumplidas las formalidades en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y de audiencia.”

--- En consecuencia, al no haber sido legalmente emplazada a juicio la sucesión a bienes del demandado ***** , por conducto de su representante legal, ya que dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente, no se satisfizo uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso

en su contra, pues el señalamiento del representante legal de la sucesión y su domicilio son requisitos esenciales para el legal emplazamiento a juicio. -----

--- Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia del dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 628/2014, y se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de origen, para que el juez de primer grado:

1.- Dikte un auto complementario en el que deje sin efecto el auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y todas las actuaciones posteriores que dependan de éste.

2.- Reponga el procedimiento, a efecto de que se emplace legalmente a juicio, a la sucesión a bienes del extinto demandado ***** , por conducto de su representante legal, cumpliendo con todas las formalidades que establece el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que ello implique dejar sin efecto las actuaciones derivadas del emplazamiento legalmente hecho a la codemandada ***** , su contestación y reconvención que opuso, así como también la contestación a la reconvención, porque implicaría darle una nueva oportunidad para mejorar sus pruebas.

3.- Una vez hecho lo anterior, continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales, hasta llegar al dictado de la sentencia que en derecho proceda.

--- Con base en lo anterior, se estima innecesario analizar los conceptos de agravio expuestos por el C. Licenciado ***** , en su escrito de apelación principal, y los vertidos por la codemandada *****
***** ***** . -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que a reposición del procedimiento impide



que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, consistente en la falta de emplazamiento a la sucesión del extinto demandado ***** , se estima innecesario analizar los conceptos de agravios expuestos por el apelante principal Licenciado ***** , así como los vertidos por la apelante adhesiva C. ***** ***** ***** , contra la sentencia del dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 628/2014. -----

--- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia apelada a que alude el punto resolutive anterior, y **se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de origen**, para los efectos que han quedado precisados en el considerando anterior. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de

votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'DASP/etcp.

La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 88 (OCHENTA Y OCHO), dictada el JUEVES, 20 DE MARZO DE 2025, por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 56 (cincuenta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia y datos e identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.